

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Res. PGN. 15/06.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2006.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso abierto y público de oposición y antecedentes convocado por Resolución PGN N° 69/05 de la Procuración General de la Nación, para cubrir la vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal (Fiscalía N° 4) -Concurso N° 43-,

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en la Resolución indicada en el Visto, se designaron entre otros magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación para integrar el Tribunal ante el cual se sustanciará el citado Concurso, a los señores Fiscales Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctores Pablo E. Ouviaña y Horacio J. Fornaciari, en calidad de vocal titular y vocal suplente, respectivamente.

Que asimismo, se convocó al doctor Daniel Pastor, para actuar en calidad de jurista invitado (suplente).

Que, dentro del plazo reglamentario establecido al efecto, el doctor Ouviaña presentó su excusación, de conformidad lo ordenado en los arts. 17 y 19 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y de los arts. 17 inc. 9° y 30 del C.P.C.C.N., por cuanto entre los abogados inscriptos se encuentran los doctores Julio César Castro y Javier Augusto De Luca, con quienes mantiene una larga relación de amistad -más de diez años y aproximadamente veinte años, respectivamente- que se exterioriza por la familiaridad y frecuencia en el trato, en un grado que excede la simple cortesía, el mero conocimiento o simpatía personal, laboral o de compañerismo, habiendo concurrido en forma habitual a sus domicilios y participado de reuniones sociales.

Que, por su parte, el doctor Horacio Fornaciari, también en tiempo y forma, puso en conocimiento del suscripto, ante la posibilidad de hallarse incurso en la causal de excusación prevista por el art. 17, inc. 9° del C.P.C.C.N., que mantiene "...una

relación de índole amistosa....” con el doctor Javier A. De Luca, con quien comparten las dependencias de las Fiscalías Orales de los cuales son titulares desde que asumiera en el cargo de Fiscal General en fecha 7/2/2001, “...y como consecuencia de ello mantenemos una muy buena relación personal desde esa época, caracterizada, a mi entender, por la familiaridad y frecuencia en el trato...”.

Que, asimismo, el doctor Daniel Pastor, presentó su excusación para intervenir en el trámite del Concurso en calidad de jurista invitado suplente, por estar, respecto de los abogados inscriptos Gustavo Alfredo Bruzzone y Domingo Esteban Marino, en la situación prevista por el inc. 9 del art. 17 del C.P.C.C.N.

Que el artículo 17 del Reglamento de Selección de Magistrados (Res. PGN 101/04) prescribe que regirán las causales de excusación previstas por los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

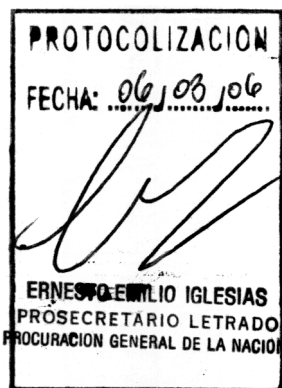
Que el inciso 9° del citado artículo 17 establece como causa de recusación el “...tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato...”, y el artículo 30, al regular las excusaciones, dice que el juez podrá apartarse “...cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”.

Que, a criterio del suscripto, las causales de excusación y recusación de los miembros de los Tribunales designados en los procesos de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, estatuidas por vía de la reglamentación, deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

Ello es así, por cuanto es la propia Ley N° 24.946 la que establece que los procesos de selección de sus magistrados son públicos y los tribunales ante los cuales se sustancian son órganos colegiados, integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con jerarquía no inferior a Fiscal General, para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6°).

De ello corresponde concluir que la ley, al decidir de esa manera respecto de la integración de los tribunales, ya tomó en cuenta que pueden existir vínculos de conocimiento entre sus miembros y los concursantes, nacidos de relaciones funcionales y que, incluso, a partir del trato frecuente y cotidiano pueden excederlas.

Por otra parte, también se ha de ponderar que con la publicidad se salvaguarda la transparencia de los procesos y, por el modo de composición de los tribunales, se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y equitativa por parte de los jurados. Ello, tanto por la cantidad de miembros, lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana, como por la jerarquía que ostentan los magistrados que los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República.

Por último, a estos reaseguros previstos por la ley, se la suma, por vía reglamentaria, la designación por el Procurador General de la Nación de un jurista invitado, de amplia y reconocida trayectoria, profesor de una universidad pública, ajeno al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, la cual si bien no vincula al tribunal, sí debe ser tomada en cuenta por los jurados, debiendo fundamentar si se aparten de ella.

Que, por el contrario, por ser el jurista invitado una figura introducida por vía reglamentaria, por tratarse de una persona ajena al Ministerio Fiscal, y por la índole de la labor a su cargo, corresponde adoptar un criterio amplio en relación con las excusaciones que planteen, las recursaciones que se deduzcan a su respecto y las razones que invoquen como fundamento de su imposibilidad de cumplir esa tarea.

Que, en esa inteligencia, no se hará lugar a las excusaciones planteadas por los señores Pablo E. Ouviaña y Horacio J. Fornaciari, y se dispondrá el apartamiento del jurista invitado suplente, doctor Daniel R. Pastor, en razón de la relación invocada con el postulante doctor Marino, habida cuenta la renuncia al concurso presentada por el doctor Bruzzone.

Que, en virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados, aprobado por Resolución PGN N° 101/04 de la Procuración General de la Nación,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

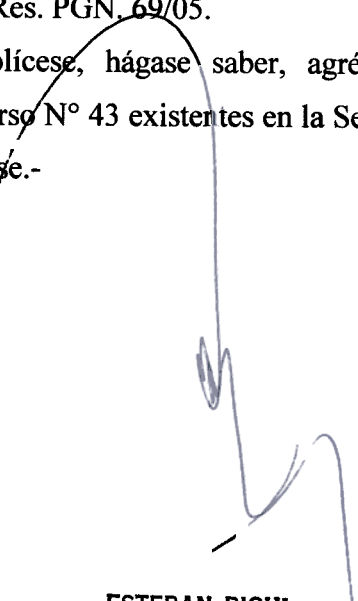
RESUELVE:

Art. 1°.- No hacer lugar a la excusación planteada por el señor Fiscal General doctor Pablo E. Ouviaña para integrar en calidad de Vocal titular el Tribunal del Concurso N° 43 para el que fuera designado por Res. PGN. 69/05.

Art. 2°.- No hacer lugar a la excusación planteada por el señor Fiscal General doctor Horacio José Fornaciari para integrar en calidad de Vocal suplente el Tribunal del Concurso N° 43 para el que fuera designado por Res. PGN. 69/05.

Art. 3°.- Hacer lugar a la excusación planteada por el profesor doctor Daniel R. Pastor para actuar en calidad de jurista invitado suplente en el Concurso N° 43, para el que fuera convocado por Res. PGN. 69/05.

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al concurso N° 43 existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION